



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REF. Proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO 8999992844 contra DIANA CRISTINA ESCOBAR REYES 55178345. Radicado 41001-41-89-004-2022-00-095-00.

Como la demanda ejecutiva de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real viene con el lleno de las formalidades legales, además el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, y conforme al Decreto 806 de 2020, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por María Cristina Londoño Juan o quien haga sus veces contra DIANA CRISTINA ESCOBAR REYES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero a saber:

CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARE No 55178345

1.1.- \$9.771.409,16 más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa pactada en el pagare, sin que exceda el máximo legal permitido para los créditos de vivienda, a partir del 31 de enero del 2022, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, liquidados en forma mensualizada.



CUOTAS EN MORA

1.2. \$136.361,02 por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de julio del 2021, más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa pactada en el pagaré, sin que exceda el máximo legal permitido para los créditos de vivienda, a partir del 16 de julio de 2021, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, liquidados en forma mensualizada.

1.2.1. \$83.293,85 por concepto de intereses corrientes del 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

1.3. \$137.754,89 por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de agosto del 2021, más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa pactada en el pagaré, sin que exceda el máximo legal permitido para los créditos de vivienda, a partir del 16 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, liquidados en forma mensualizada.

1.3.1. \$105.602,23 por concepto de intereses corrientes del 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

1.4. \$139.163,01 por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de septiembre del 2021, más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa pactada en el pagaré, sin que exceda el máximo legal permitido para los créditos de vivienda, a partir del 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, liquidados en forma mensualizada.

1.4.1. \$104.194,11 por concepto de intereses corrientes del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

1.5. \$140.585,53 por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de octubre del 2021, más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa pactada



en el pagaré, sin que exceda el máximo legal permitido para los créditos de vivienda, a partir del 16 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación liquidados en forma mensualizada.

1.5.1. \$102.771,59 por concepto de intereses corrientes del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

1.6. \$142.022,59 por concepto del capital de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa pactada en el pagaré, sin que exceda el máximo legal permitido para los créditos de vivienda, a partir del 16 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, liquidados en forma mensualizada.

1.6.1. \$101.334,53 por concepto de intereses corrientes del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

El anterior pago lo deberá hacerla parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se advierte sobre el término legal de diez (10) días con que cuenta para formular excepciones.

La condena en costas se hará en su oportunidad (Artículo 366 del Código General del Proceso).

SEGUNDO.- Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado que se encuentra determinado en la demanda, distinguido con el folio de matrícula número 200-174442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad de la parte demandada.



Líbrese el respectivo oficio, para que registren la medida solicitada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez esté registrado el embargo.

CUARTO.- RECONOCER personería a HEVARAN S.A.S, conforme al poder otorgado y su vez a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATANA, como apoderada de la misma, conforme al poder conferido y en los términos allí estipulados.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

B.A.M.-